



UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO

RECTORADO

RESOLUCIÓN N° 212-2021-R-E

Lambayeque, 19 de abril del 2021

VISTA:

La solicitud del M.Sc. Juan Diego Davila Cisneros, sobre licencia sin goce de haber con reserva de plaza.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 18° de la Constitución Política del Perú señala que cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico; y que las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes.

Que, el artículo 8° de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, establece que el Estado reconoce la autonomía universitaria y se ejerce de conformidad con la Constitución, la ley universitaria y la demás normativa aplicable.

Que, el artículo 62.2° de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, y el artículo 24.2° del Estatuto de la Universidad, establecen que son atribuciones del Rector dirigir la actividad académica de la Universidad y su gestión administrativa, económica y financiera.

Que, el artículo 80.1° de la Ley N° 30220, Ley Universitaria y el artículo 185° del Estatuto de la Universidad, establecen que los docentes ordinarios son principales, asociados y auxiliares.

Que, el artículo 88.7° de la Ley N° 30220, Ley Universitaria y el artículo 207.7° del Estatuto de la Universidad, establecen que los docentes tienen derecho a tener licencias con o sin goce de haber con reserva de plaza, en el sistema universitario y en la Universidad.

Que, el M. Sc. Juan Diego Davila Cisneros, docente ordinario auxiliar de la Facultad de Ciencias Histórico Sociales y Educación, solicitó licencia sin goce de haber con reserva de plaza, por haber sido convocado por la actual gestión como Especialista en Evaluación y Acreditación Universitaria, de la Oficina de Gestión de la Calidad de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, para ayudar a sacar adelante el Plan de Emergencia que nos permita presentarnos al licenciamiento de la Universidad, la misma que fue concedida por la Universidad desde el 01 de enero de 2021 al 31 de marzo de 2021.

Que, mediante Resolución 053-2020-R-E, de fecha 31 de diciembre de 2020, se designó al M. Sc. Juan Diego Davila Cisneros como Especialista en Evaluación y Acreditación Universitaria, de la Oficina de Gestión de la Calidad de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, en el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 1057, como CAS DE CONFIANZA, a partir del 01 de enero del 2021 al 31 de marzo del 2021.

Que, mediante Resolución N° 159-2021-R-E, de fecha 26 de marzo de 2021, al haber terminado el tiempo de duración de la licencia del M. Sc. Juan Diego Davila Cisneros, la Rectora de la Universidad le ratificó en el cargo de Especialista en Evaluación y Acreditación Universitaria, de la Oficina de Gestión de la Calidad de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, a partir del 01 de abril de 2021.

Que, el M.Sc. Juan Diego Davila Cisneros, con fecha 04 de marzo de 2021, solicitó licencia sin goce de haber con reserva de plaza, a partir del 01 de abril de 2021 hasta el 30 de junio de 2021, para seguir ejerciendo el cargo de Especialista en Evaluación y Acreditación Universitaria, de la Oficina de Gestión de la Calidad de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo.

Que, la Directora del Departamento Académico de Sociología, mediante Oficio N° 030-2021-





UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO

RECTORADO

RESOLUCIÓN N° 212-2021-R-E

Lambayeque, 19 de abril del 2021

página 02

VIRTUAL-DASO-FACHSE, de fecha 22 de marzo de 2021, opina favorablemente otorgarle licencia sin goce de haber desde el 01 de abril de 2021 hasta el 30 de junio de 2021 al docente Juan Diego Davila Cisneros.

Que, el Jefe de la Oficina de Escalafón de la Unidad de Recursos Humanos de la Universidad, con fecha 08 de abril de 2021, señala que el Manual Normativo de Personal N° 003-93-DNP, 1.2.7. establece que las licencias por motivos particulares se otorga al servidor o funcionario que cuente con mas de un año de servicios para atender asuntos particulares, está condicionado a la conformidad institucional teniendo en cuenta la necesidad del servicio, se concede hasta por un máximo de 90 días calendario, considerándose acumulativamente todas las licencias y/o permisos de la misma índole que tuviere los últimos 12 meses, cumplido el tiempo máximo permitido el trabajador no puede solicitar nueva licencia hasta que transcurra 12 meses de trabajo efectivo, contados a partir del día de su incorporación.

Que, el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, en el Consejo Universitario de la Sesión Extraordinaria N° 010-2021-CU, de fecha 15 de abril de 2021, ha opinado que los docentes universitarios se rigen por la ley universitaria y los trabajadores administrativos de la universidad se rigen por el Decreto legislativo 276, que es una norma para trabajadores administrativos; en ese sentido, el artículo 88.7° de la Ley Universitaria, señala que son derechos de los docentes universitarios tener licencia con o sin goce de haber; es decir, la Ley Universitaria reconoce la licencia que puede tener el docente universitario, que puede ser con o sin goce de haber, pero no está establecido los días, y supletoriamente el Decreto Legislativo 276 no es aplicable para los docentes universitarios; por esa razón, las licencias con goce de haber que se otorga a los docentes universitarios está de acuerdo a la ley universitaria. Con respecto al plazo que puede determinar una licencia en favor de un docente universitario, podría ser reglamentado y por lo tanto se recomendaría a este Consejo Universitario que emita un reglamento para establecerse en lo sucesivo una licencia con goce de haber o sin goce de haber a los docentes universitarios.

Que, el Consejo Universtario en la Sesión Extraordinaria N° 010-2021-CU, de fecha 15 de abril de 2021, ha opinado, que, al ser la licencia con o sin goce de haber con reserva de plaza, un trámite administrativo igual que el cambio de régimen de dedicación de docente, el rectorado debe emitir la resolución correspondiente, teniendo en cuenta la ley universitaria.

Que, la licencia de los profesores de las universidades públicas se rigen por la Ley N° 30220, Ley Universitaria y el Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y del Sector Público.

Que, la Teoría General del Derecho ha desarrollado los criterios para solucionar las antinomias¹, y entre ellas se encuentra el criterio de especialidad, que se presenta cuando dos normas de igual nivel jerárquico, son incompatibles entre si, pero una es una norma general y la otra es una norma especial o excepcional, en este caso, prevalece la segunda: *lex specialis derogat generali*². El paso de una regla mas amplia a una regla derogatoria menos amplia corresponde a una exigencia fundamental de justicia por que regula una materia de una manera mas precisa teniendo en cuenta una realidad determinada.

Que, frente a la incompatibilidad entre el régimen de la Ley N° 30220, Ley Universitaria y la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, sobre los docentes universitarios ordinarios y contratados; el

¹ La antinomia con relación a un sistema normativo, es la colisión de dos normas que no pueden ser aplicadas a un mismo tiempo, la eliminación de este inconveniente no podrá consistir sino en eliminar una de las dos normas. Bobbio Norberto. Teoría General del Derecho. Editorial Temis. Tercera Edición. Bogota Colombia. 2012. Pág. 194.

² IBIDEM. Pág. 199.





UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO

RECTORADO

RESOLUCIÓN N° 212-2021-R-E

Lambayeque, 19 de abril del 2021

página 03

Informe Técnico N° 1968-2019-SERVIR/GPGSC, de fecha 18 de diciembre de 2019, emitido por la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil, ha señalado que la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, reconoce como carrera especial, - entre otras- a la normada por la Ley N° 30220, Ley Universitaria. Los servidores pertenecientes a la Ley Universitaria no están comprendidos en la Ley del Servicio Civil; sin embargo se rigen supletoriamente el régimen disciplinario, se aplica supletoriamente por el artículo III del Título Preliminar, referido a los Principios de la Ley del Servicio Civil; el Título II referido a la Organización del Servicio civil; y el Título V referido al Régimen Disciplinario y Proceso Administrativo Sancionador, establecido en la Ley del Servicio Civil. El artículo 80° de la Ley universitaria regula tres tipos de docentes universitarios, los ordinarios, los extraordinarios y los contratados; en ese sentido los docentes universitarios ordinarios como los contratados están sujetos a la carrera especial regulada por la Ley N° 30220, Ley Universitaria.



Asimismo, frente a la incompatibilidad entre la Ley N° 30220, Ley Universitaria y la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, sobre el régimen disciplinario de los profesores universitarios que desempeñan función administrativa, el Informe Técnico N° 1134-2018-SERVIR/GPGSC, de fecha 24 de julio de 2018, emitido por la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil, ha señalado en el II. 2.4., que se debe remitir a lo señalado en el Informe Técnico N° 905-2018-SERVIR/GPGSC, en el cual concluye: 3.4. Los docentes universitarios al pertenecer a la carrera especial regulada por la Ley Universitaria, están sujetos al régimen disciplinario regulado por dicha ley, aplicándose únicamente de forma supletoria el régimen disciplinario de la LSC. Por otra parte, el personal administrativo de las universidades se sujetan al régimen disciplinario y procedimiento sancionador regulado por la LSC y su reglamento.



Que, la Ley N° 30220, Ley Universitaria, es una norma especial que regula con mayor detalle y precisión las licencias de los profesores de las universidades públicas; y el Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y del Sector Público regula de una manera general las licencias de los servidores públicos que, con carácter estable prestan servicios de naturaleza permanente en la Administración Pública; razón por la cual, debe prevalecer la Ley N° 30220, Ley Universitaria, por ser una norma especial que regula con mayor precisión las licencias de los profesores universitarios.

Que, teniendo en cuenta el artículo 88.7° de la Ley N° 30220, Ley Universitaria y el artículo 207.7° del Estatuto de la Universidad, los docentes tienen derecho a tener licencias con o sin goce de haber con reserva de plaza en el sistema universitario y en la Universidad; la solicitud de la licencia del profesor que es para desempeñarse en la actual gestión como Especialista en Evaluación y Acreditación Universitaria, de la Oficina de Gestión de la Calidad de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, para ayudar a sacar adelante el licenciamiento de la Universidad; el informe favorable del Departamento de Sociología al que pertenece el profesor de otorgar la licencia del 01 de abril de 2021 al 30 de junio de 2021; y que el plazo de licencia de la plaza del profesor ha sido cubierta por la misma plaza, en el dictado de clases y remunerativamente por un docente contratado; se debe otorgar licencia sin goce de haber con reserva de plaza al docente ordinario auxiliar M. Sc. Juan Diego Davila Cisneros, del 01 de abril de 2021 al 30 de junio de 2021.

[Que, en uso de las atribuciones conferidas a la Rectora (e) en el artículo 62.1 de la Ley Universitaria y el artículo 24.1 del Estatuto de la Universidad;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Otorgar, con eficacia anticipada, licencia sin goce de haber con reserva de plaza al docente ordinario auxiliar **M.Sc. Juan Diego Dávila Cisneros**, del 01 de abril de 2021 al 30 de junio de 2021.

Artículo 2°.- Al terminar la licencia sin goce de haber con reserva de plaza, el docente ordinario auxiliar M.Sc. Juan Diego Dávila Cisneros retornará a su plaza que estuvo en reserva.



UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO

RECTORADO

RESOLUCIÓN N° 212-2021-R-E

Lambayeque, 19 de abril del 2021

página 04

Artículo 3°.- Dar a conocer la presente resolución al Vicerrector Académico, Vicerrector de Investigación, Dirección General de Administración, Oficina de Planeamiento y Presupuesto, Unidad de Planeamiento y Presupuesto, Unidad de Recursos Humanos, Oficina General de Asesoría Jurídica, Órgano de Control Institucional, interesado y demás instancias correspondientes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



FREDDY WIDMAR HERNÁNDEZ RENGIFO
Secretario General



OLINDA LUZMILA VIGO VARGAS
Rectora (e)